



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0773/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2017-0064, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Aurora Bienvenida Reyes Fernández contra la Sentencia núm. 237, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida

La Sentencia núm. 237, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016), casó la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el veinticinco (25) de febrero de dos mil catorce (2014) y envió el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

El dispositivo del fallo recurrido en revisión constitucional es el siguiente:

Primero: Casa la sentencia, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el (25) de febrero de dos mil catorce (2014), relativa a la Parcela núm. 23, de la Manzana núm. 714 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; Segundo: Compensa las costas.

Dicha sentencia le fue notificada a la señora Aurora Bienvenida Reyes Fernández, parte recurrente, mediante memorándum de la secretaria general interina de la Suprema Corte de Justicia, Mercedes M. Minervino M., recibido por la Lic. Gisela Altagracia Lazala el veinte (20) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La señora Aurora Bienvenida Reyes Fernández presentó formal recurso de revisión constitucional en contra de la Sentencia núm. 237, dictada por la Tercera Sala de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia, mediante instancia presentada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), recibida en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017), fundamentando su recurso en los hechos y argumentos jurídicos que más adelante se resumen.

El presente recurso de revisión constitucional fue notificado a la parte recurrida, señor Domingo Antonio Peña Pérez, mediante Acto núm. 01804-2016, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Anisete Dipre Araujo, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 237, dictada el once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016), casó con envió la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el veinticinco (25) de febrero de dos mil catorce (2014), básicamente por los motivos siguientes:

a. Se advierte ciertamente como lo sostiene el recurrente, en las motivaciones dadas por el Tribunal a quo, el mismo fundamenta su decisión en la ponderación de informaciones obtenidas luego del cierre de los debates, lo que constituye una violación a los principios cardinales que orientan e informan una tutela judicial efectiva y el debido proceso; que en consecuencia, resulta improcedente acoger los aspectos invocados en ese tenor en el medio que se examina, sin necesidad de ponderar los demás medios, lo que conlleva a que se case con envió la sentencia impugnada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. De acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia objeto del recurso, lo que se cumplirá en la especie de la forma será expresada en el dispositivo de la presente decisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La recurrente en revisión constitucional, Aurora Bienvenida Reyes Fernández, pretende que este tribunal constitucional, en cuanto a la forma, acoja, como bueno y válido el presente recurso de revisión constitucional, y en cuanto al fondo, que declare no conforme con la Constitución dominicana la sentencia impugnada y dictamine la nulidad de la misma, y que, en consecuencia, se ordene que el caso sea conocido de nuevo por la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación. Para justificar estas pretensiones alega, esencialmente, lo siguiente:

a. Violación al principio de la Autoridad de la Cosa Irrevocablemente Juzgada. A que los jueces de la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, antes de avocarse a examinar y conocer el fondo del recurso de casación, debieron examinar la inadmisibilidad de dicho recurso, tal como se lo pedimos en nuestro Memorial de Defensa, habida cuenta que el plazo de treinta (30) días para interponer dicho recurso había vencido el día 15 de abril del 2014, tal como especificaron los propios jueces en la Sentencia No.526 de fecha 30 de Septiembre del 2015, que declaró inadmisibile el recurso. No ponderó las conclusiones incidentales contenidas en el ordinal primero del memorial de defensa de fecha 10 de junio del 2014, depositado por la Secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por los Licdos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Gisela Altagracia Lazala y Ramón María Almánzar, en representación de la parte recurrida en casación, señora Aurora Bienvenida Reyes Fernández, que se le planteó de manera clara y precisa al Tribunal a-quo, lo siguiente: “Primero: de manera incidental DECLARAR INADMISIBLE el presente recurso de casación, por extemporáneo, según las razones expuestas en el encabezamiento de este memorial de defensa”. Ya la Sentencia recurrida en Casación, por el señor Domingo Antonio Peña Pérez, había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya era definitiva, al momento de interponer dicho recurso. Al momento de dictar dicha sentencia la Tercera Sala de Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, ha vulnerado consigo la Seguridad Jurídica, (...)

b. Vicio de Omisión de Estatuir. Frente a los planteamientos y a las conclusiones de la recurrida en casación y ahora en Revisión Constitucional, antes indicadas, los cuales son fundamentales en el proceso de que se trata, el tribunal a-quo, no se pronuncia al respecto, ni da ningún motivo sobre tales conclusiones, todo lo cual constituye el vicio de omisión de estatuir, lo que se traduce en una Violación del Derecho de Defensa, de la Tutela Judicial Efectiva y del Debido Proceso consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, sobre los derechos fundamentales de los ciudadanos;

c. Se podrá observar en el fallo impugnado, que el tribunal a-quo, incurre en el vicio invocado del presente recurso de Revisión Constitucional, al no pronunciarse de manera precisa sobre las conclusiones y planteamientos esenciales del medio de inadmisión relativo al plazo prefijado en el que debe ser interpuesto el Recurso de Casación, es necesario, prima fase, examinar el plazo que establece el artículo 5, de la ley No. 3726, sobre procedimiento de Casación, modificada por la ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

491,08. (...)

d. (...) la sentencia recurrida en casación, fue notificada el día 14 del mes de Marzo del año 2014, (...) mediante el mismo acto de notificación marcado con el No.0415-2014, (...) el recurrente en casación Domingo Ant. Peña, interpuso su Recurso, fuera de Plazo, en fecha 21 del mes de Abril del año 2014, tal como consta en la certificación emitida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 1 de mayo 2014 y el plazo que establece la Ley Sobre procedimiento de casación, en su artículo 5, es de 30 días, este plazo es franco, de conformidad con lo que dispone el artículo 66 de dicho texto legal, por lo que resulta más que evidente que en la especie su Recurso fue intentado cuando ya se había vencido ampliamente el plazo para incoarlo, por lo que el mismo debió ser declarado inadmisibile por la Tercera Sala de Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, sin necesidad de examinar los medios propuestos; al violarse este principio, se ha dado continuidad a un litigio que ya estaba cerrado, todo conforme a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, artículo 86 de la Ley de Registro Inmobiliario y 1351 del Código Civil Dominicano.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

El recurrido en revisión, señor Domingo Antonio Peña Pérez, no depositó escrito de defensa, no obstante haber sido legalmente citado, mediante Acto núm. 01804, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Anisete Dipre Araujo, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Los documentos depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Sentencia núm. 237, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
2. Memorándum de notificación de sentencia a la parte recurrida en casación, de la secretaria general interina de la Suprema Corte de Justicia, recibido el veinte (20) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).
3. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Aurora Bienvenida Reyes Fernández en contra de la Sentencia núm. 237, mediante instancia presentada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).
4. Acto núm. 0184-2016, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Anisete Dipre Araujo, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de notificación de recurso de revisión constitucional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos expuestos, el presente caso se origina con la demanda en nulidad de contrato de venta y de certificado de título de propiedad interpuesta por la señora Aurora Bienvenida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Reyes Fernández en contra del señor Domingo Antonio Peña Pérez, ante la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, tribunal que mediante su Sentencia núm. 2010695, anuló el acto de venta del ocho (8) de julio de dos mil ocho (2008), suscrito entre Domingo Antonio Peña Pérez y José Bolívar Martínez López, y en consecuencia, dispuso la cancelación del Certificado de Título núm. 01000357508, y la expedición de un nuevo certificado a favor de la señora Aurora Bienvenida Núñez, por determinar que la misma es la única heredera del inmueble objeto del litigio.

El Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central rechazó los recursos de apelación interpuestos contra la referida sentencia, por Domingo Antonio Peña Pérez y José Bolívar Martínez López, y confirmó la sentencia impugnada. No conformes con este último fallo, ambos señores interpusieron sendos recursos de casación ante la Suprema Corte de Justicia.

La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, mediante su Sentencia núm. 526, del treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015), declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor José Bolívar Martínez López, y posteriormente, al fallar el recurso de casación incoado por el señor Domingo Antonio Peña Pérez, mediante su Sentencia núm. 237, del once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016), casó la sentencia impugnada y envió el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

Es contra esta ultima decisión, es decir, la Sentencia núm. 237, que la señora Bienvenida Aurora Reyes Fernández ha interpuesto el presente recurso de revisión constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. Los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11 establecen que son susceptibles del recurso de revisión constitucional las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). La sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional fue dictada el once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

b. No obstante, al ser creado el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales por parte del legislador, se exigieron requisitos estrictos para la admisión de dicho recurso, los cuales fueron consignados en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, con lo que quedó determinado, de forma clara y taxativa, su propósito de evitar que el mismo se convierta en un recurso más y que, con ello, el Tribunal Constitucional ejerza las funciones de una cuarta instancia.

c. Lo anterior se traduce en una limitante para la interposición de este tipo de recurso, como manera de garantizar la independencia del Poder Judicial y dejar a los tribunales ordinarios la posibilidad de remediar cualquier situación o violación de derechos que pudiese concurrir en un proceso particular.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Este tribunal constitucional, mediante su Sentencia TC/0130/13,¹ estableció lo siguiente:

La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.

e. Dicha sentencia agrega lo siguiente:

Así pues, este tribunal, tomando en consideración la naturaleza del recurso, así como su propia visión consagrada en la referida sentencia, entiende que las sentencias que deciden asuntos incidentales como los señalados en el párrafo anterior, no deben ser objeto del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, ya que no pueden ser consideradas dentro del ámbito de aplicación ni del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, ni del artículo 277 de la Constitución dominicana, aun teniendo la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, encontrándose la justificación de esto en que este tribunal tiene, también, la responsabilidad de velar por el desarrollo razonable de los procedimientos constitucionales.²

¹ Del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), página 10, literal l)

² Página 10, literal m)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Este criterio también ha sido establecido en la Sentencia TC/0091/12, ratificado mediante la Sentencia TC/0053/13, páginas 6 y 7, literal c), en la cual este tribunal constitucional determinó que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

(...) se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso, ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas por ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibile.

g. En la especie, la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional casó la sentencia impugnada y envió el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Este, por lo que ese tribunal deberá conocer de la cuestión y, por tanto, dicho proceso no ha terminado definitivamente.

h. De proceder el Tribunal Constitucional a admitir y conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, violentaría la independencia y la autonomía del Poder Judicial, cerrando la oportunidad a los tribunales ordinarios de conocer y solucionar la situación planteada originalmente y provocando una paralización del conocimiento del fondo del proceso.

i. De lo anterior resulta que el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Este deberá resolver la cuestión que no ha sido definitiva e irrevocablemente juzgada, lo que convierte el presente recurso en inadmisibile, acorde con los precedentes citados y con las normas legales y constitucionales interpretadas en el cuerpo argumentativo de la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Aurora Bienvenida Reyes Fernández contra la Sentencia núm. 237, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Aurora Bienvenida Reyes Fernández, y a la parte recurrida, Domingo Antonio Peña Pérez.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario